

**RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REVOCACIÓN:
CEEPC/RR/02/2024**

**RECURRENTES: YADIRA RUIZ GARCÍA,
NANCY JUDITH JACOBO SANDATE y
GLORIA ROCIO HERNÁNDEZ CASTRO** en su
carácter de aspirantes a integrar el Comité
Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona,
S.L.P.

**AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA.**

**ACTO IMPUGNADO: ACUERDO DEL
CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR
MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA
INTEGRACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL
ELECTORAL DE MEXQUITIC DE CARMONA,
S.L.P., DE CONFORMIDAD CON LO
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN
III, INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL
VIGENTE EN EL ESTADO, ASÍ COMO EL
REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN DE
ORGANISMOS DESCONCENTRADOS DEL
CEEPAC.**

San Luis Potosí, S. L. P., a 27 veintisiete de enero del 2024 dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** al rubro citado, promovido por las **CC. YADIRA RUIZ GARCÍA, NANCY JUDITH JACOBO SANDATE y GLORIA ROCIO HERNÁNDEZ CASTRO** en su carácter de aspirantes a integrar el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., en contra de *“DICTAMEN EN SU PUNTO NUMERO 4, NUMERAL 21 DE LA CUARTA SESION DE TIPO EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA.”*

G L O S A R I O

Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
Consejo	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Consejo General	Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
S.L.P.	San Luis Potosí.
CEEPAC	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

R E S U L T A N D O

Emisión del acto impugnado. El día 10 de enero en sesión de tipo extraordinaria del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, se aprobó el Acuerdo por medio del cual se aprueba la integración del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 49, fracción III, inciso f) de la Ley Electoral vigente en el estado, así como en el reglamento de integración de organismos desconcentrados del CEEPAC.

- I. **Notificación del Acuerdo.** El día 10 diez de enero del año 2024 dos mil veinticuatro, se colocó en los estrados de este Organismo Electoral el acuerdo por este medio impugnado, así mismo, se publicó en la misma fecha en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- II. **Recurso de Revocación.** Inconforme con el Acuerdo impugnado las CC. Yadira Ruiz García, Nancy Judith Jacobo Sandate y Gloria Rocío Hernández Castro en su carácter de aspirantes a integrar el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P, interpusieron recurso de revocación en contra de dicho acuerdo el día 15 quince de enero del 2024 ante este Consejo.
- III. **Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado.
- IV. **Trámite y sustanciación.** El día 19 diecinueve de enero del año 2024, se admitió a trámite el presente medio de impugnación. Y en la misma fecha se cerró la instrucción, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Consejo General el proyecto de resolución que en derecho proceda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Consejo es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de S.L.P.; 49, fracción II, inciso k) de la Ley Electoral, y 7 fracción I, 41, 42 y 43 de la Ley de Justicia, mismos que establecen que es un organismo constitucional autónomo, encargado de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de la materia electoral, y que tiene conferida como atribución la de resolver los recursos que legalmente le competen, como lo es el recurso de revocación previsto por la Ley de Justicia.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 41 y 42 de la Ley de Justicia, en los términos siguientes:

a) Forma: El Recurso de Revocación se presentó por escrito, se hace constar el nombre de las actoras; domicilio para recibir notificaciones, así como la persona autorizada para oír las y recibirlas; acreditan su personalidad; se identificó el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos en que se funda la impugnación, los agravios causados por el acto reclamado y se asentaron las firmas autógrafas de las promoventes, por tanto, se cumple con los requisitos previstos en el artículo 14 de la Ley de Justicia.

b) Oportunidad: Se cumple con el requisito, con las constancias del sumario, ya que las actoras tuvieron conocimiento del acto impugnado el día 11 once de enero del presente año.

De ese modo, debido a que la violación reclamada en el medio de impugnación se trata de acto de proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días de momento a momento, en términos de lo dispuesto por el artículo 10, primer párrafo, de la Ley de Justicia Electoral.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado el día 15 quince de octubre del año en curso, en ese tenor, el plazo legal para la interposición del medio de impugnación

transcurrió del 11 once al 15 quince de enero del año dos mil veinticuatro, y fue presentado el 15 quince de enero del presente año, es válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 11 de la Ley de Justicia.

c) Legitimación y personería: El recurso fue promovido por parte legítima, en términos de los artículos 12, fracción I, en relación con el artículo 13 fracción I, y 42 de la Ley de Justicia; ya que, las **CC. YADIRA RUIZ GARCÍA, NANCY JUDITH JACOBO SANDATE y GLORIA ROCIO HERNÁNDEZ CASTRO** cuentan con la personería para promover el presente recurso, toda vez que son aspirantes a integrar el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., lo cual obra acreditado en los archivos de este Organismo Electoral.

d) Interés jurídico: Se cumple con este requisito, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones de las actoras, y en términos de lo dispuesto por el numeral 41, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

e) Definitividad: Este requisito se encuentra colmado en términos del artículo 41, de la Ley de Justicia porque el Recurso de mérito se promueve en contra de un acto que causa un perjuicio a quienes teniendo interés jurídico lo promueven, y no se exige algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir al presente Recurso, por tanto, las actoras están en aptitud jurídica de promoverlo.

f) Tercero interesado. Dentro del plazo establecido de setenta y dos horas, para la comparecencia de los terceros interesados, no compareció con ese carácter, persona alguna, como se advierte de la certificación de término realizada por el Secretario Ejecutivo de este Consejo.

g) Pruebas ofrecidas por la parte actora. Consisten en las siguientes:

a) Reconocimiento o Inspección Judicial que deberá llevar a cabo el Consejo General del CEEPAC en los archivos de este mismo Órgano Electoral, a fin de constatar y dar fe de lo siguiente:

Qué la persona que fue designada como Presidenta del Comité Municipal Electoral del municipio de Mexquitic de Carmona ha fungido como titular del organismo en los procesos electorales de 2009, 2012, 2015, 2018 y 2021.

Que dicha persona ha percibido remuneración económica por parte del Organismo Electoral Estatal, en todos y cada uno de los procesos electorales anteriormente citados.

Que dentro del curriculum que presentó como aspirante a la Presidencia del Comité Municipal Electoral la hoy designada por este Consejo General del CEEPAC, deberá señalar claramente los procesos electorales en los que más de una vez ha participado como Presidenta del mismo.

b) Presuncional legales y humanas que convengan a nuestros intereses y que se deriven de los señalados en este juicio.

c) Instrumental de actuaciones.

TERCERO. Planteamiento del caso.

3.1. Precisión del acto impugnado.

Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se aprueba la integración del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción III, inciso F) de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como el Reglamento de Integración de Organismos desconcentrados del CEEPAC.

Cabe hacer mención, que se determina el acto impugnado referenciado, puesto que de la revisión del medio de impugnación se desprende que la verdadera intención de las recurrentes es controvertir el contenido del Acuerdo del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se aprueba la integración del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 fracción III, inciso F) de la Ley Electoral vigente en el Estado, así como el Reglamento de Integración de Organismos desconcentrados del CEEPAC, ya que no son claras al señalar como acto impugnado *“el dictamen en su punto número 4, numeral 21 de la Cuarta Sesión de tipo Extraordinaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.*

3. 2. Síntesis de los agravios

1. La designación de la integración del Comité Municipal Electoral del Municipio de Mexquitic de Carmona.
2. La falta de legalidad con la cual se condujo el Consejo General del CEEPAC al inobservar el precepto de la no reelección para la designación de la integración del Comité Municipal Electoral del Municipio de Mexquitic de Carmona.
3. El menoscabo de la objetividad.

CUARTO. Estudio de fondo

Las promoventes señalan como primer agravio la designación de la integración del Comité Municipal Electoral del Municipio de Mexquitic de Carmona, puesto que a su consideración, la revisión de los expedientes por parte del Consejo General del CEEPAC, así como la elaboración y observación de las listas propuestas, además de la valoración curricular y entrevista para llevar a cabo la integración y aprobación de las propuestas definitivas, resultó ser infructuoso, dado que, la integración del órgano municipal se encabeza por una persona que ha estado en 5 procesos electorales de

manera consecutiva, lo cual no garantiza la legalidad y legitimidad que requiere un proceso electoral, agravio que este Organismo Electoral estima **infundado**.

Por lo que hace al segundo de los agravios que pretenden hacer valer las partes actoras en su escrito de presentación del Recurso de Revocación en estudio, respecto a que el CEEPAC inobserva la prohibición de reelección para consejeros electorales, con lo cual dice, este Organismo Electoral es parcial, actuando beneficiosamente a favor de una persona que a su consideración no reúne los requisitos para ser electa; lo cual resulta **infundado e inoperante**.

A su vez, el tercero de los agravios referidos por las actoras del presente medio de impugnación, respecto a que les agravia el menoscabo de la objetividad, en el entendido de que las normas y mecanismos del proceso electoral están diseñados para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, la conformación de un órgano electoral plural y apegado a los principios de democracia y justicia, garantiza la vigencia de los principios de régimen democrático mexicano, la estabilidad política y la participación ciudadana, si no se garantiza la conformación de un ente responsable de una elección, sí nace viciado, cuestionado o ilegal, lo que este órgano determine en subsecuente carecerá de legitimidad, confianza y certeza jurídica; lo cual este Organismo Electoral considera **infundado**.

A continuación, se estudian los agravios esgrimidos por las recurrentes.

4.1. Caso Concreto

En el caso, el primero de los agravios vertido por las recurrentes, el cual sostiene como argumento fundamental que este Organismo Electoral debió designar para la integración del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona nuevas o distintas personas a las que integraron con anterioridad dicho Organismo desconcentrado; lo cual es completamente **INFUNDADO e IMPROCEDENTE**.

Lo anterior, atendiendo en primer término a que este Organismo Electoral actuó en completo apego a lo establecido por la Ley Electoral, el Reglamento de Elecciones y el Reglamento en materia de Integración de Organismos Desconcentrados, para designar a las personas que integraran el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí; la normativa en cita, claramente establece los requisitos que necesitarán cumplir las personas aspirantes a integrar los organismos electorales desconcentrados, así como el procedimiento de evaluación que se deberá seguir, sin que exista limitación alguna para que dichos integrantes sean personas que nunca hayan sido miembros de algún Organismo Electoral; en razón de lo anterior, y atendiendo a lo preceptuado por el artículo 22, numeral 1, del Reglamento en materia de Organismos Desconcentrados, para la designación de los integrantes de los Comités Municipales y Comisiones Distritales de los Organismos Público Locales, se tomó en consideración la paridad de género, la pluralidad cultural de la entidad, la participación comunitaria o ciudadana, el prestigio público y profesional, el compromiso democrático y el conocimiento de la materia electoral.

Así mismo, y en primer término se revisó minuciosamente que las personas aspirantes a integrar los Comités Municipales Electorales y las Comisiones Distritales de los Organismos Públicos Locales, cumplieran con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento en materia de integración de Organismos Desconcentrados, concatenado a lo preceptuado por el ordinal 99 de la Ley Electoral y 21 del Reglamento de Elecciones, siendo: ser ciudadana o ciudadano potosino en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, con domicilio, preferentemente, en el distrito respectivo en el caso de la comisiones distritales; y en el municipio, según se trate, de los comités municipales o de las mesas directivas de casilla; tener una residencia efectiva en el Estado de cuando menos dos años; saber leer y escribir; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contar con su credencial para votar con fotografía vigente; tener un modo honesto de vivir, no desempeñar, ni haber desempeñado el cargo de

presidente o presidenta del Comité Ejecutivo Nacional, Estatal, Municipal o su equivalente, en un partido político y, en todo caso, no estar, o no haber estado afiliado o afiliada a algún partido político estatal o nacional desde, cuando menos, tres años antes al día de su elección; no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro o ministra de culto alguno; no desempeñar, ni haber desempeñado ningún cargo de elección popular en los últimos cinco años anteriores a la elección; no haber sido candidata o candidato para algún cargo de elección popular en un período de tres años anteriores a su nombramiento, ni ser servidora o servidor público de confianza con mando superior en la Federación, Estado o Municipio, así como de sus organismos descentralizados y órganos autónomos, con excepción del propio Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; tener como mínimo, dieciocho años al momento de la designación; no haber sido condenado o condenada por delito doloso; no estar inhabilitado o inhabilitada para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público y no haber sido sancionado o sancionada por actos de violencia política.

Una vez cumplidos los requisitos señalados en el párrafo precedente, las Consejerías Electorales procedieron a valorar el currículum de las personas aspirantes, emitiendo las cédulas de evaluación correspondiente, continuando con la etapa de entrevistas de las cuales igualmente se emitieron las cédulas respectivas; una vez realizado dicho procedimiento y de conformidad con lo establecido en el artículo 22, numeral 1, fracción I y II, del Reglamento en materia de Integración de Organismos Desconcentrados, la Dirección de Organización procedió a revisar en el sistema informático las calificaciones capturadas, las cuales fueron consideradas en conjunto a la idoneidad de las personas aspirantes, la paridad de género, escolaridad, edad, así como los criterios orientadores establecidos en el artículo 22 del Reglamento de Elecciones, para proceder a elaborar la lista de las propuestas de designación de la Presidencia, Secretaría Técnica y Consejerías Ciudadanas del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, la cual fue propuesta por la

Comisión Unida de Capacitación y Organización Electoral al Consejo General del CEEPAC para su aprobación.

Ahora bien, y toda vez que lo esgrimido por las recurrentes en el primero de los agravios, se encuentra completamente concatenado al segundo y tercer agravio, los mismos serán analizados de manera conjunta por cuestiones de método y toda vez que, con tal supuesto no se causa lesión alguna a las impugnantes, atento al criterio emitido por la Sala Superior, contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹; por lo cual, según lo manifestado por las actoras en su segundo agravio respecto a que, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, inobserva la no reelección para consejeros electorales, lo cual es infundado e inoperante, puesto que como ya se ha señalado con antelación no existe normativa legal alguna que establezca que, los Consejeros Electorales de los Organismos desconcentrados no puedan ser reelegidos, debido a que únicamente se solicita que se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 22 del Reglamento en materia de Integración de Organismos Desconcentrados, los cuales ya se han referido dentro de la presente resolución, por lo cual se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen atendiendo al principio de economía procesal.

Igualmente es infundado e inoperante lo señalado por las impugnantes respecto a que el CEEPAC, no haya sido objetivo al momento de designar la integración de Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, para otorgar estabilidad política y participación ciudadana de forma legal; ya que, como se ha referido a lo largo de la presente resolución, este Organismo Electoral determinó la composición de los

¹ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

integrantes del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, siguiendo cabalmente el procedimiento establecido por los artículos 20, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones, así como el numeral 22 del Reglamento en materia de Integración de Organismos Desconcentrados, por lo cual, una vez concluida la etapa de valoración curricular y entrevista por los integrantes de los diferentes grupos conformados por las Consejerías Electorales y el personal titular de las áreas ejecutivas y técnicas de este Organismo Electoral se procedió a la elaboración de la lista de propuestas de designación de la Presidencia, Secretaría Técnica y Consejerías Ciudadanas del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, así como la lista de reserva tomando en consideración las calificaciones obtenidas por los participantes, aunado a la valoración de idoneidad y capacidad de cada persona aspirante; la cual fue turnada por la Comisión Unida a la Secretaria Ejecutiva, con el fin de que se presentara al Consejo General para su discusión y, en su caso, fuera aprobada por al menos con el voto de cinco consejeros electorales, tal y como lo establece el artículo 22 numeral 5 del Reglamento de Elecciones, lo cual aconteció en el que nos ocupa.

Por lo cual, es de concluirse que los agravios esgrimidos por las actoras resultan **INOPERANTES E INFUNDADOS**, ya que la integración del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, atiende a los resultados obtenidos del procedimiento realizado por este Organismo Electoral en cumplimiento a lo establecido por los artículos, 21, 22 y 23 del Reglamento de Elecciones, así como del numeral 22 del Reglamento en materia de Integración de Organismos Desconcentrados, por **consiguiente, se confirma el acto impugnado.**

Por expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36, fracción V, de la Ley de Justicia, en atención se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Competencia. Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. Las actoras se encuentran legitimadas en términos de lo dispuesto por los numerales 13, fracción I y 42 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO. INFUNDADOS E INOPERANTES. Los agravios expresados por las partes actoras resultaron infundados e inoperantes en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

CUARTA. Se **CONFIRMA en su totalidad** el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MEXQUITIC DE CARMONA, S.L.P., DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 FRACCIÓN III INCISO F) DE LA LEY ELECTORAL VIGENTE EN EL ESTADO, ASÍ COMO EL REGLAMENTO DE INTEGRACIÓN DE ORGANISMOS DESCONCENTRADOS DEL CEEPAC”*

QUINTA. NOTIFICACIÓN. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que notifique la presente resolución a las recurrentes **CC. YADIRA RUIZ GARCÍA, NANCY JUDITH JACOBO SANDATE y GLORIA ROCIO HERNÁNDEZ CASTRO** en su carácter de aspirantes a integrar el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P.

SEXTA. PUBLICACIÓN. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva a fin de que se publique la presente resolución en la página oficial del Consejo Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana www.ceepacslp.org.mx; además de en los estrados del presente organismo.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de enero del año dos mil veinticuatro.

DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA

MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO